

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

##### PRESIDENCIA

##### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

##### MINISTERIO

##### DE LA GOBERNACION.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

Todos los partidos que sucesivamente han gobernado nuestro país, así en casos comunes como en periodos de agitacion, han declarado la verdad práctica de que el orden público es la primera necesidad de los pueblos, la garantía mas segura de los derechos y de los intereses sociales. Cuando falta el orden público, la Administracion de justicia, y la ley carecen de importancia; la vida, el honor y la propiedad de los ciudadanos quedan á merced de la fuerza; el derecho y la dignidad del individuo son meras ilusiones.

El principio de libertad y el de orden no son hostiles á pesar de cuanto la exageracion política haya supuesto en contrario; uno y otro se subordinan á las leyes imperecederas de lo justo y de lo bueno, de donde proceden; en vez de escluirse, se armonizan maravillosamente y se prestan recíproco auxilio. El orden bien entendido deslinda á la libertad el

campo de sus manifestaciones y el uso conveniente de sus derechos; la libertad prudentemente establecida señala al orden la frontera que le separa de la arbitrariedad y de la tiranía. Ni en lo que toca á las especulaciones, ni en lo relativo á los hechos donde aquellas se aquilatan, pueden ponerse en duda con razones sólidas estas máximas.

Por eso, á pesar de ciertas salvadas mas ingeniosas que persuasivas, han sido aceptadas en el fondo por todos los partidos, como lo acreditan con notable ejemplo las disposiciones legales y gubernativas que se han adoptado en todas épocas sobre este grave asunto.

Sin recordar tiempos antiguos, sin traer á la memoria las leyes consignadas en el Fuero Juzgo, en las Partidas, en las Ordenanzas y en otros cuerpos legales severos por lo general contra los desórdenes y contra todos los vicios ó abusos que pueden engendrarlos, basta recorrer ligeramente los preceptos legislativos de edades mas cercanas; los que se contienen sobre resistencia á la justicia, á sonadas y motines y otros delitos en los títulos 10 y 11 del libro 12 de la Novisima Recopilacion, para comprender que los legisladores de todos los siglos han procurado con justo afan sostener vigorosamente el orden público.

La que podemos relativamente llamar época contemporánea ofrece pruebas análogas; y omitiendo citas de disposiciones ménos importantes, la célebre ley de 17 de Abril de 1821 sobre penalidad de los delitos de sedicion y rebelion y algunos otros, y la de igual fecha marcando el rápido procedimiento que en la instruccion de tales causas debia observarse; el Real decreto de 24 de Mayo de 1814, los de 8 y 13 de Enero y 20 de Febrero de 1824, y la Real cédula de 19 de Agosto de 1827 sobre la organizacion de la policia y el castigo de las sediciones; las Reales órdenes de 17 de Noviembre de 1834, 6 y 8 de Agosto de 1835; las órdenes de la Regencia de 22 de Diciembre de 1841, las de 4 de Junio y 21 de Noviembre de 1842; la orden del Gobierno provisional de 15 de Setiembre de 1843; las leyes de 8 de Enero y 2 de Abril, y las Reales órdenes de 18 y 19 de Junio de 1845; las de 10 de Mayo y 4 de Setiembre de 1847; la de 13 de Mayo de 1848, y el Código penal vi-

gente del mismo año; las Reales órdenes de 5 Enero, 12 de Marzo y 23 de Junio de 1855, y la ley contra las personas y publicaciones sospechosas de 3 de Junio del propio año; las Reales órdenes de 19 de Enero, 23 de Junio, 26 de Julio y 9 de Agosto de 1856, las de 7 y 9 de Julio de 1861, y la reciente previsora ley de 8 de Julio último sobre suspension de las garantías constitucionales, todas se originan en la idea fundamental de la conservacion del orden, á pesar, del diverso espíritu político que presidió á su formacion, como lo revelan bien claramente sus respectivas fechas que comprenden los períodos de más tirante absolutismo, los que bien pueden calificarse de revolucionarios, y los del régimen constitucional en sus diversos matices y practicando por distintas y aun contrarias escuelas.

Sin embargo, siendo como ha sido unánime la opinion acerca de la preferencia que el orden público merece entre cuantos objetos constituyen la práctica del Gobierno, es tambien verdad que carece nuestra patria de una ley general sobre la materia, de una ley que tratando de apreciar este asunto bajo sus varios aspectos, satisfaga hasta donde sea posible los deseos de todos los partidos leales y las legítimas exigencias de los pueblos, y que á la par se concierte con los preceptos sagrados de la moral y de la justicia.

El Gobierno de V. M. se ha propuesto con firme insistencia llenar este vacío y ha redactado la ley que tiene el honor de someter á vuestra Real aprobacion.

Lo primero que ha querido es fijar en tan delicado negocio la cuestion de método, el sistema que haya de servir de fundamento á la ley.

Dos son los que se han seguido más ó ménos exclusivamente, los mismos que se combaten desde los primeros orígenes de la civilizacion en el campo de la política: el sistema preventivo y el de la represion. Cualquiera de ellos, adoptado de un modo absoluto, pudiera acarrear tristisimas desventajas á pesar de la buena fé y de la recta intencion con que lo aplicarían y en varias ocasiones han querido aplicarlo sus respectivos mantenedores. Es por lo tanto indispensable hallar una combinacion media que, evitando los peligros de ámbos, ni sacrifi-

que arbitrariamente la libertad por conservar el orden, ni por sostener aquella entregue la sociedad á los azares de lo imprevisible y á los riesgos de la anarquía.

Bien se deja comprender que en la dilatada extension que abraza el método conciliador que el Gobierno se ha propuesto seguir, la idea del orden impone su imperio lo mismo á la Autoridad que manda que al súbdito que obedece y este es uno de los principios mas poderosos del presente proyecto de ley. Por él comprenderá el ciudadano claramente la línea que limita sus acciones; y la Autoridad á su vez tendrá reglas fijas de conducta, así en lo común y ordinario, como para la recta aplicacion de sus recursos discrecionales, si en circunstancias extraordinarias necesitan emplearlos.

Considerado el orden público en su aceptacion más lata, todo cuanto altera la armonía del conjunto moral ó materialmente, cae en rigor bajo la jurisdiccion científica de este trabajo. Dejando no obstante á los Códigos y á otras varias leyes especiales su carácter distintivo, la que ahora se propone se reduce á los actos meramente externos que pueden ser mirados como trasgresiones legales ó reglamentarias, perturbadoras de la paz pública, que es la libertad de todos.

Partiendo de esta suposicion legítima, en tres estados ha creído el Gobierno de V. M. que puede encontrarse la sociedad relativamente al orden público; y á las diferencias que lo separan deben ajustarse los deberes y las facultades de la Autoridad encargada inmediatamente de las funciones del Estado en esta parte.

El primero de ellos es el que puede definirse propiamente como estado normal y ordinario. El fin de la ley y de las funciones del Gobierno durante este primer período, consiste en mantener y conservar por la prevision y la vigilancia los múltiples intereses morales y materiales, cuyo conjunto y movimiento dan por resultado el hecho inestimable de orden exterior.

El Estado, por medio de una policia bien organizada, debe amparar aquellos intereses, facilitando la persecucion de los delitos, y dando proteccion á la sociedad con sus saludables cuidados. A este fin es preciso que la ley de orden pú-

REAL DECRETO.

blico la revista de todo el poder que se crea indispensable para el cumplimiento de su encargo dándole, no solamente las facultades definidas que se juzguen necesarias, sino tambien en casos extremos y urgentes algunas discrecionales, limitadas por la prudencia y el buen sentido.

El estado que es asunto de la consideracion de esta ley en segundo lugar es el de agitacion y alarma. Cuando se llega á este momento, claro es que el orden público ha sido atacado, y que los sintomas de perturbacion principian á manifestarse.

La Autoridad debe moverse entonces con mayor amplitud; sus actos deben ser mas rápidos, vigorosos y eficaces que en el estado normal. Preciso es, con todo, evitar hasta donde sea posible el uso de la fuerza armada. Cuando las circunstancias lo reclamen, la Autoridad no debe sin embargo vacilar en aplicarla con prontitud y entera.

Los funcionarios civiles son los que en esta situacion tienen todavia á su cargo el restablecimiento de la paz comun. Los Tribunales de justicia deben compartir con la Autoridad civil el honor del trabajo y del peligro en estas circunstancias, instruyendo rápidamente los procesos necesarios para comprobar los delitos é imponer á sus autores las penas que marcan las leyes.

El estado de sedicion ó rebelion abierta contra la Autoridad, es el tercero y último que por esta ley se reconoce. Cuando se llega á tan critica situacion ya todo cuanto tiene el carácter normal calla; no hay sino combatir la fuerza con la fuerza, y salvar á todo trance los intereses generales de las acometidas de sus enemigos.

La Autoridad militar con su imponente aparato, con sus medios sumarios y concluyentes, debe ser la encargada de sujetar á los rebeldes y de proteger á los ciudadanos pacíficos, declarando la poblacion ó distrito en estado de guerra, y sujetándolo por consiguiente á las condiciones propias de semejante régimen.

Tales son los principales fundamentos en que debe estribar, segun la opinion del Gobierno de V. M., la economia de la importante ley de orden público. El problema ¿quién lo desconoce? es de suma dificultad. La urgencia de resolverlo imperiosa. El Ministro que suscribe ha discutido con sus colegas, tan latamente como le ha sido dable hacerlo, así los principios como los pormenores de una ley de tanta trascendencia. Con la aprobacion de todos se ha compuesto al fin sino tan perfecta como la puede imaginar el deseo proponerla la teoria y aun hacerse en ocasion de mayor deseanso y no tan cargada de apremios y de dificultades, mas extensa á lo menos y mas comprensiva que todas las que con este fin se han publicado hasta ahora. La aplicacion que de ella se procure y el tiempo descubrirán sin duda el camino y los medios de mejorarla. Entre tanto el Consejo de Ministros cree acudir á un mal de todos vivamente sentido, no deteniéndose en publicarla y establecer su vigor por Real decreto, y cargando de este modo con una responsabilidad más sobre las muchas que sin vacilacion ha tomado sobre si en la dolorosa época de convulsiones y amenazas en que por desdicha vivimos. Las Cortes examinarán este negocio y pronunciarán sobre él su fallo, que el Gobierno acogerá con la deferencia que debe á los representantes de la Nacion.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con los demás individuos del Consejo á que la Real confianza lo ha elevado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Marzo de 1867.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

LUIS GONZALEZ BRABO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Regirá como ley del reino el adjunto proyecto de ley sobre orden público hasta obtener la aprobacion de las Cortes, á las que será presentado en la próxima legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Gobernacion,  
LUIS GONZALEZ BRABO.

Proyecto de ley de orden público.

TITULO PRIMERO.

*De los actos que son objeto de esta ley.*

Artículo 1.º Es delito ó falta contra el orden público, además de lo que pueda envolver en otro concepto, toda manifestacion pública que ofenda á la Religion, á la moral, á la Monarquia, á la Constitucion, á la dinastía reinante, á los Cuerpos Colegisladores y al respeto debido á las leyes, ó que considerados el lugar y las circunstancias en que se realice, produzca escándalo, agitacion, bullicio, tumulto, asonada ó conato de motin, ó que pueda ocasionar relajacion de la disciplina del ejército.

Son propósitos frustrados ó tentativas las preparaciones de cualquiera de los delitos ó faltas expresados en el párrafo anterior, que teniendo algun grado de publicidad no lleguen á producir el resultado que se propongan.

Art. 2.º De los delitos y faltas entenderán los Tribunales de justicia para calificarlos, determinar las personas culpables y aplicar la correspondiente pena. Los propósitos frustrados y tentativas serán perseguidos y castigados por la Autoridad civil con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes.

Art. 3.º Los delitos, faltas, propósitos frustrados y tentativas contra el orden público pueden cometerse en cualquiera de los tres estados, normal, de agitacion y de guerra, que esta ley define; y cuidará de su prevencion, persecucion y castigo la Autoridad á quien en cada uno de aquellos estados corresponda.

TITULO II.

*Del estado normal.*

Art. 4.º Es obligacion especial y exclusiva de la Autoridad civil en este estado conservar el orden público, restablecerlo cuando se altere, y castigar las infracciones que contra él se cometan dentro del alcance de sus atribuciones.

A este fin está facultada para prevenir los delitos y faltas, reprimir los propósitos y tentativas, y aprehender en su caso á quienes de esto sean culpados, sometiéndolos al Tribunal competente, ó penándolos por sí, segun proceda.

Tambien es de su obligacion evitar los actos que sin intencion de perturbar el orden, pueden ocasionar ó preparar por cualquier concepto la alteracion de la paz en los vecindarios.

Art. 5.º Auxiliarán á la Autoridad civil en el desempeño de su encar-

go, los Tribunales ordinarios y las demás Autoridades administrativas que á la superior civil estén subordinadas.

Art. 6.º Los funcionarios especiales encargados de velar sobre el orden público, dependerán del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º En este Ministerio se establecerá un departamento central de la manera que el Gobierno considere conveniente y adecuada á sus fines especiales, por medio del cual se entenderá el Ministro de la Gobernacion con los Gobernadores y demás subordinados suyos, y con cualesquiera otras Autoridades.

Art. 8.º Los Gobernadores, como encargados de ejercer en las provincias la autoridad civil, son los que deben velar por el orden público y entenderse por este efecto con las demás Autoridades judiciales ó administrativas. Para que tengan los medios de cumplir con el encargo que esta ley les confia, se organizará en cada Gobierno de provincia una seccion de orden público.

Art. 9.º Segun la importancia de las poblaciones, se establecerá en cada una el número de funcionarios de policia que convenga, los cuales tendrán á sus órdenes los agentes necesarios para desempeñar bien el servicio. Los Gobernadores cuidarán de organizar ó hacer que se organice en armonia con los fines de esta ley en el territorio de su mando, la policia municipal y rural.

Art. 10. La Autoridad civil cuidará para ejercer la vigilancia que esta ley le encomienda, de que consten escrupulosamente empadronados por un registro general en las oficinas respectivas todos los habitantes de los pueblos en los términos que los reglamentos señalen ó que en lo sucesivo se determinaren.

Art. 11. Se formarán registros especiales de los individuos que pertenezcan á las clases siguientes: criados de servicio doméstico, mozos de café y fondas, porteros de casas, cocheros y conductores de toda especie de carruajes, mozos de cuerda, vendedores ambulantes y cualesquiera otros industriales que no ejerzan su industria con residencia fija.

Art. 12. Se formarán asimismo padrones especiales con el carácter de reservados de los licenciados de presidio, sugetos á la vigilancia de la Autoridad, jugadores de profesion, vagos y demás personas de modo de servir sospechoso.

Art. 13. Es vago para los efectos de esta ley:

1.º El que no tiene oficio ó profesion, rentas, sueldo, ocupacion ó medios lícitos con que vivir.

2.º El que teniendo oficio, ejercicio, profesion ó industria, no trabaje habitualmente en ellos y no se le conozcan otros medios lícitos para adquirir su subsistencia.

3.º El que con algun recurso, pero insuficiente para subsistir, no se dedique á ocupaciones lícitas, y concurra ordinariamente á casas de juegos, de bebida, de prostitucion, ó á parajes sospechosos.

4.º Los que pudiendo no se dediquen á ningun oficio ni industria, y se ocupen habitualmente en mendigar.

Art. 14. Sobre todos los comprendidos en los artículos anteriores se ejercerá una especialísima vigilancia. Cuando los Gobernadores civiles tengan noticia de que alguna ó algunas personas de mala conducta, de antecedentes sospechosos ó de hábitos análogos á los de la vagancia, pueden producir perturbacion en el orden público ó inseguridad en los pueblos en que residen, procederán desde luego preventivamente á su detencion, y formarán un expediente en que

hagan constar dichos antecedentes, pudiendo disponer que la detencion continúe por un mes, ó destinarlos á que residan en los pueblos de su naturaleza, ó en otros, bajo la vigilancia de la Autoridad; de cuya disposicion darán cuenta al Gobierno, el cual queda facultado para fijar definitivamente la residencia de los detenidos por este concepto.

Art. 15. Las fondas, hosterías y casas de huéspedes, los cafés, billares, casinos y círculos, las tertulias públicas, casas de bebida y demás de esta especie, como bodegones, mesones, posadas y ventorrillos, deberán ser empadronadas en registro especial. Sus dueños ó encargados no podrán abrirlos sin permiso del Gobernador de la provincia, y tendrán además la obligacion de cerrarlos por las noches á la hora que la Autoridad designe. En las fondas, hosterías, mesones, posadas y casas de huéspedes, únicos albergues públicos en que se podrá pernoctar, será circunstancia indispensable llevar un libro-registro de entrada y salida con las formalidades que la Autoridad establezca, el cual podrá ser inspeccionado por la misma siempre que lo tenga por conveniente.

Art. 16. En las reuniones que haya en los establecimientos de que trata el artículo anterior no se permitirán bullicios, reyertas, disputas ó escenas que perturben ó puedan dar ocasion á que se perturbe el orden, bajo la inmediata responsabilidad de los dueños ó encargados, ni jugar á otros juegos que los permitidos.

Si amenazare en ellas cualquier desorden, los dueños ó encargados tendrán la obligacion de evitarlo ó acudir á la Autoridad para que lo remedie.

Art. 17. Se prohíben las llamadas casas de dormir.

Art. 18. Todo ciudadano mayor de 15 años está obligado á sacar y conservar en su poder á disposicion de la Autoridad, la correspondiente cédula de vecindad, comprensiva de los datos que se juzguen necesarios en estos documentos.

Art. 19. No se podrá pernoctar en las fondas, hosterías y casas en que segun esta ley sea permitido hacerlo, sin la presentacion de la cédula de vecindad, pasaporte ó pase correspondiente. Los dueños ó encargados de dichas casas responderán del cumplimiento de esta prescripcion.

Art. 20. Será asimismo indispensable para variar de domicilio dentro de la misma poblacion, presentar la cédula de vecindad á los dueños ó administradores de las casas, que no podrán alquilarlas sin este requisito, y estarán además obligados á poner en conocimiento de la Autoridad el nombre de los inquilinos á quienes las alquilen.

Art. 21. En los contratos de arrendamiento se expresará la circunstancia de haberse presentado la cédula, y de ser conocido el inquilino del dueño del local.

A falta del conocimiento personal, se estampará en el contrato la firma de dos vecinos honrados que conozcan al inquilino. A los extranjeros y forasteros les bastará para el caso sus respectivos pasaportes ó cédula de vecindad, á no ser que medie alguna circunstancia que los haga fundadamente sospechosos.

Art. 22. Los cabezas de casa participarán á la policia dentro de 48 horas, la entrada de los sirvientes que reciban en ella y de los que salgan de la misma.

Art. 23. Los españoles que viajen por el interior del reino deberán llevar consigo su cédula de vecindad, que les será exigida por la Autoridad competente siempre que lo creyere oportuno. El que viajare sin este re-

quiere será detenido en el punto en que se descubra la falta hasta que á juicio de la Autoridad la explique satisfactoriamente.

El español que regrese del extranjero, deberá traer su cédula de vecindad visada por el Agente diplomático ó consular respectivo, ú otro documento legítimo que acredite su personalidad.

Art. 24. El extranjero que penetre en territorio español, deberá hacerlo provisto del documento que acredite su personalidad; si no lo hiciere, podrá ser detenido por la Autoridad cuando lo estime conveniente.

Art. 25. En los casos de detención del viajero, la Autoridad que disponga bajo su responsabilidad la continuación del viaje, habilitará al detenido con un pase provisional, que no será válido sino por el término de 15 días. Llegado el viajero al punto donde se dirija, presentará el pase á la Autoridad, la que le dará el documento correspondiente, ó algún otro que abone su persona.

Art. 26. No se podrá usar de armas sino mediante la licencia de la autoridad, que la concederá solo después de tomar informes de la honradez, buena conducta y hábitos regulares y pacíficos del que solicite el permiso. Los armeros y dueños ó encargados de establecimientos en que se expendan armas de cualquier clase, no podrán venderlas sin estar autorizados por un permiso especial de la Autoridad.

Art. 27. De las imprentas, litografías, fotografías y demás establecimientos de este género, se llevará en el Gobierno civil un registro especial con las formalidades que se estimen convenientes.

Para que puedan ejercerse estas industrias, deberán cumplirse las siguientes formalidades:

1.<sup>a</sup> Obtener licencia del Gobernador civil de la provincia.

2.<sup>a</sup> Poner una muestra en el establecimiento con caracteres inteligibles expresando su clase y el nombre del que lo tenga á su cargo.

3.<sup>a</sup> Dar conocimiento á la Autoridad civil del nombre de sus verdaderos dueños, del local en que se establece y de las máquinas que tiene para su servicio.

4.<sup>a</sup> Formar un padron exacto de todos los operarios segun el modelo que se les fije, dando cuenta en el término de 48 horas del movimiento de entrada y salida de los mismos, sin admitir á ninguno que debiendo tener cédula de vecindad carezca de ella.

5.<sup>a</sup> Participar á la Autoridad inmediatamente los nombres y circunstancias de la persona ó personas que lleven á su establecimiento manuscritos ú otros originales para imprimirlos clandestinamente y en fraude de la ley.

Art. 28. La contravención á cualquiera de las prescripciones anteriores será castigada, segun su importancia, judicial ó gubernativamente, con las penas fijadas en esta ó en otras leyes.

### TITULO III.

#### Del estado de alarma.

##### CAPITULO I.

*De los medios que debe emplear la Autoridad civil en este estado.*

Art. 29. En el momento en que la Autoridad civil tenga sospechas, noticias ó datos de que sin embargo de las precauciones establecidas en el título anterior, es probable que se perturbe el orden público, los comunicará á la Autoridad militar de la población para que apereba sus medios de acción y á la judicial para que se disponga al inmediato ejercicio de sus funciones.

Art. 30. Simultáneamente con estos avisos dispondrá la colocación de la fuerza que á sus órdenes tenga, en los sitios que estime necesario.

Art. 31. En el acto mandará suspender todas las juntas ó reuniones de gente que puedan producir alarma, aunque por su índole sean de carácter inofensivo.

Art. 32. Asimismo podrá expulsar de la población ó distrito á las personas que por motivos fundados considere peligrosas en aquellos momentos, señalando el pueblo á que deban dirigirse. Los efectos de la expulsión que en estos casos se ordene, durarán solo 40 días, trascurridos los cuales se fijará definitivamente el punto de residencia del individuo ó individuos sospechosos. Cuando la autoridad civil adopte estas medidas, dará cuenta al Gobierno.

Art. 33. También acordará la suspensión de las publicaciones que considere perjudiciales al orden público, dando cuenta al Gobierno de esta resolución.

Art. 34. Dispondrá asimismo que se cierren inmediatamente los cafés, casinos, tertulias, tabernas y demás establecimientos públicos donde acuda habitualmente numerosa concurrencia, intimando á sus dueños ó encargados la responsabilidad que pueda alcanzarles por la desobediencia como auxiliares del desorden.

Art. 35. Mandará cerrar inmediatamente los almacenes y tiendas de los armeros y de cualesquiera otros comercios donde se expendan armas.

Art. 36. Podrá mandar recoger, si lo creyere oportuno, bajo inventario, las armas de todos los citados establecimientos, depositándolas en lugar seguro.

Art. 37. Al propio tiempo que adopte estas precauciones la Autoridad civil ó antes si lo juzgare necesario, publicará un bando en el cual dictará las reglas que desde aquel momento deban observarse, y que tendrán fuerza legal.

Art. 38. En la adopción de las demás resoluciones que juzgue la Autoridad necesarias ó provechosas para que produzca resultado la intimación que se haga á los autores y auxiliares de la agitación, á fin de que se disuelvan los grupos que se hubieren formado, y para usar de la fuerza de que disponga, obrará discrecionalmente y segun las circunstancias.

Art. 39. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en este periodo, se ajustarán á lo que prescribe el tit. 3.<sup>o</sup> del libro 2.<sup>o</sup> del Código penal en materia de orden público, y á lo dispuesto en esta ley.

### CAPITULO II.

*De la cooperación que la Autoridad judicial debe prestar á la civil en el estado de alarma.*

Art. 40. En cuanto la Autoridad civil dé á la judicial aviso de tener noticias sospechas fundadas de alarma, se constituirán los Jueces en sus Juzgados, acompañados de los Promotores y Escribanos para funcionar así que sea necesario.

Art. 41. Ya constituidos y procediendo á formar causa sobre delitos contra el orden público, darán á este servicio exclusiva preferencia, pudiendo si fuere preciso pasar el de distinta clase al Juez de paz respectivo.

Art. 42. La Audiencia del territorio cuando ocurra desórdena en el punto de su residencia, se constituirá en sesión permanente, y adoptará en el acto los acuerdos que juzgue convenientes para la más recta y pronta sustanciación de las causas.

Si el desorden ocurriese en poblaciones donde no residiera la Audiencia, se constituirá en sesión permanente la Sala de gobierno.

Art. 43. En los procedimientos que deberán seguir los Tribunales de justicia

y en la penalidad que hayan de aplicar á los reos, observarán estrictamente las disposiciones de esta ley.

Art. 44. Si después de empleados todos los medios de que la Autoridad civil por sí y ayudada de la judicial dispone, la agitación no fuere dominada, resignará aquella el mando en la militar, entrándose por consecuencia en el estado de guerra.

### TITULO IV.

#### Del estado de guerra.

##### CAPITULO UNICO.

*Del mando de la Autoridad militar en este último estado.*

Art. 45. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La Autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político judicial y administrativo; publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los consejos de guerra.

Art. 47. Después de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presunción de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situación fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieran en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena, no siendo los autores de la sedición ó rebelión, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la Autoridad. Los principales autores que mercieron pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indultados de ella aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelión ó sedición serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 50. Todas las Autoridades y empleados públicos sin distinción, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedición ó rebelión y restablecer el orden. Si las Autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prisión mayor é inhabilitación perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estubiesen en este caso, sufriran la de confinamiento mayor é inhabilitación perpétua y absoluta.

Quando los empleados no prestasen el auxilio que se les pidiera, impondrá la pena de suspensión de empleo ó cargo, ó la de separación, siendo interinamente reemplazados, y dando de esto cuenta al Gobierno á la mayor brevedad para su definitiva resolución; sin perjuicio de las penas en que incurriesen si hubiere motivo para proceder contra ellos criminalmente.

Art. 51. Las Autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refirieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espelitas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas expresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que

se formen é instruyan sin dilación todas las causas á que haya lugar, y se instalen los Consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedición y rebelión y sus anejos, serán juzgados por los Consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudación y falsificación contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la Autoridad.

Art. 54. Cuando la sedición ó rebelión se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la Autoridad civil, judicial y militar puestas de acuerdo disponer inmediatamente la declaración de estado de guerra sin pasar por el segundo periodo de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas Autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la más segura en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolución.

(Se continuará.)

## SECCION DE LA PROVINCIA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 265.

El Sr. Juez de primera instancia de Infantes me manifiesta en 12 del actual que á Sisto Domingo Gomez, natural y vecino de Frias, en la provincia de Teruel, se le sigue causa criminal por robo de dos caballerías.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial, encargando á todos los dependientes de mi autoridad en esta provincia, la busca, captura y remisión del referido Sisto Domingo Gomez y las caballerías, cuyas señas se expresan á continuación, al Juzgado de primera instancia de Infantes, por quien se reclama.

Albacete 21 de Marzo de 1867.

El Gobernador,  
Francisco Navarro.

*Señas de Sisto Domingo Gomez.*

Edad 30 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, cara regular, color sano.

*Señas de las Caballerías.*

Una mula negra de unas seis cuartas, poco mas de alzada, cerrada, bocablanca, con un hierro de esta figura X en el hocico.

Un macho de unas seis cuartas, poco mas de alzada, pelo castaño oscuro, con un paño en el ojo izquierdo, cerrado, un hierro.

*Continúa la lista de los electores que han tomado parte en el segundo día de elección para Diputados á Cortes.*

Distrito electoral de Albacete.—Sección de Almansa.—Lista nominal de los electores

que en el día de hoy segundo de elección han tomado parte en la votación para el nombramiento de cinco Diputados á Cortes que corresponden á este distrito, y resumen de los votos que cada candidato ha obtenido.

Número, nombres y domicilio.

- 1 D. Miguel Albertos, Almansa
- 2 Juan Lopez Martinez, Alpera
- 3 Basilio Garcia Blas, id.
- 4 Pedro Navajas Belmar, id.
- 5 Fulgencio del Castillo Castillo, id.
- 6 Francisco Egido Castillo, id.
- 7 Juan Tortosa Arnedo, menor, id.
- 8 Andrés Cuenca Martinez, id.
- 9 Ginés Carrion Hidalgo, id.
- 10 Juan Delgado Chirlaque, id.
- 11 Gregorio Cebrian Pando, id.
- 12 Juan Terrero Velda, id.
- 13 José Gomez Santiago, id.
- 14 José Antonio Sanchez Miñano, id.
- 15 Miguel Ruano Saez, id.
- 16 Juan Antonio Villar, id.
- 17 Pascual Garcia Flores, id.
- 18 Pascual Arteaga Blas, Almansa
- 19 Julian Alonso Navarro, id.
- 20 Miguel Cuenca Milan, id.
- 21 Francisco Sanchez Gomez, id.
- 22 Dimas Hoyos, Alpera
- 23 Antonio Castillo Arnedo, id.
- 24 Antonio Cuenca Martinez, id.
- 25 Cristóbal Lopez Navajas, id.
- 26 Joaquin Navajas Castillo, id.
- 27 Juan José del Castillo, Almansa
- 28 Antonio Lopez Ruano, id.
- 29 Miguel Garcia Molina, Montealegre
- 30 Balbino Sevilla Gonzalez, id.
- 31 Leocadio Montes Rubio, id.
- 32 Juan de Cantos Fernandez, id.
- 33 José Vizcaino Villaplana, id.
- 34 Juan Perez Garcia, id.
- 35 Joaquin Delicado Garcia, id.
- 36 Bartolomé Lopez Molina, id.
- 37 Felipe Montes Saez, id.
- 38 Francisco Montes Lopez, id.
- 39 José Antonio Saez Molina, id.
- 40 José Rigal, id.
- 41 Pascual Campos Hernandez, id.
- 42 Pedro Montes Perez, id.
- 43 Diego Hernandez Cantos, id.
- 44 Jesús Martinez Morcillo, id.
- 45 José Antonio Navarro Vizcaino, id.
- 46 Pascual Milla Montes, id.
- 47 Pedro Angeles Moreno, id.
- 48 Antonio del Valle Migallon, id.
- 49 Joaquin Piqueras Fernandez, id.
- 50 Francisco Sanchez Miñano, id.
- 51 Antonio Piqueras Molina, id.
- 52 Alfonso Navarro Lopez, id.
- 53 Domingo Morcillo Gandia, id.
- 54 Esteban Lajara Lopez, id.
- 55 Roque Rubio Ponce, id.
- 56 Fulgencio Morcillo Vizcaino, id.
- 57 Juan Antonio Rubio Sanchez, id.
- 58 Antonio Delicado Molina, id.
- 59 Simon Zornoza Garcia, id.
- 60 José Lopez Hernandez, id.
- 61 Santiago Lopez Rubio, id.
- 62 Diego Liborio Lopez Rubio, id.
- 63 Fernando Flores Rodriguez, id.
- 64 Benito Garcia Hernandez, id.
- 65 Diego Martinez Noguero, id.
- 66 Bonifacio Sanchez Lopez, id.
- 67 Pedro Sanchez Lopez, id.
- 68 Venancio Alonso Rubio, id.
- 69 Rafael Saez Conegero, id.
- 70 Fernando Olaya Pascual, id.
- 71 Benito Garcia Delicado, id.
- 72 Juan Antonio Lopez Cuenca, Almansa

RESUMEN. Votos.

- D. Cosme Teresa y Amorós, sesenta y tres 63
- D. Elias Bautista y Muñoz, sesenta y tres 63
- D. José Maria Villar, sesenta y tres 63
- D. Francisco de Paula Baillo, sesenta y tres 63
- D. Francisco Aguado y Vergara cincuenta y cinco 55

D. Juan Ramon Garcia y Flores, diez y seis 46

De cuya veracidad y exactitud certificamos los Secretarios, que suscriben en Almansa á doce de Marzo de mil ochocientos sesenta y

siete.—El presidente, José Luis Enriquez de Navarra.—Secretario escrutador, Miguel Arteaga.—Secretario escrutador, Pascual Lopez.—Secretario escrutador, Eduardo Soldevila.—Secretario escrutador, Gabriel Perez Aldomar.

(Se continuará)

**Depositaria de los fondos del presupuesto de la provincia de Albacete.**

Año económico de 1866 á 1867.—Mes de Noviembre de 1866.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al expresado mes, que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 146 del Reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la Ley de Contabilidad provincial de la misma fecha.

CARGO.	Escudos.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia en fin de Octubre anterior			12031,453
Por productos de recargos sobre las contribuciones directas y de consumos			8110,707
Por id. de Instruccion pública			32
Por id. de Beneficencia			202,312
Por id. de resultas de presupuestos anteriores			6889,293
Movimiento de fondos			
Por traslacion de caudales de unas cajas á otras			9788,851
Por suplementos de fondos			
<b>Total cargo</b>			<b>37054,616</b>
<b>DATA.</b>			
	Personal.	Material.	Total.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.
<b>PRIMERA SECCION</b>			
Capitulo 1.º Administracion provincial	1253,046	75	1328,046
— 2.º Servicios generales		55,824	55,824
— 5.º Instruccion pública	1804,485	952,638	2757,123
— 6.º Beneficencia	406,904	5617,357	6024,261
— 8.º Imprevistos		41,998	41,998
<b>SEGUNDA SECCION.</b>			
— 4.º Otros gastos		25	25
<b>TERCERA SECCION.</b>			
Movimiento de fondos, remesas á los establecimientos especiales		9788,851	9788,851
<b>Total data</b>	<b>3464,435</b>	<b>16556,668</b>	<b>20021,103</b>
<b>RESUMEN.</b>			
Importa el cargo			37054,616
Idem la data			20021,103
Existencia para el siguiente mes de Diciembre			17033,513

Albacete 11 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Francisco Navarro.—El Contador, José M. Lopez.—El Depositario, Ignacio Cútoli.

**CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.**

**DISTRITO DE ALBACETE.**

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber; Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 10 de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo, en las Casas consistoriales de Bogarra, tendrá lugar la cuarta subasta de las maderas depositadas en dicho pueblo, procedentes de cortas fraudulentas, sirviendo el mismo pliego de condiciones y tipo que para la subasta anterior.

Albacete 13 de Marzo de 1867.—Joaquin Alfonseti.

Don Joaquin Alfonseti, Ingeniero Jefe del cuerpo de montes y de este distrito forestal.

Hago saber: Que á los 30 dias de la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 9 de su mañana en las Casas Consistoriales de Bogarra, bajo la presidencia del Alcalde y asistencia de un empleado del ramo tendrá lugar la quinta subasta de los pastos del monte de sus propios Corrales, bajo el tipo de 60 escudos y el mismo pliego de condiciones que para la subastas anteriores.

Albacete 13 de Marzo de 1867.—Joaquin Alfonseti.

**Alcaldía constitucional de Nerpio.**

Don José Joaquin Ruiz, Alcalde constitucional de la villa de Nerpio. Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, con aprobacion del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia, acordó el arriendo en conjunto y venta libre los derechos de Consumo para el año económico de 1867 á 1868 de las especies determinadas que con sus tipos á continuacion se expresan:

Aumento del 5 por 100 de cobranza y conduccion.	TOTAL general.	TOTAL.	Productos de recargos solicitados.	
			Municipales.	Provinciales.
43,577	1337,931	1312,374	538,247	538,247
0,288	9,783	9,500	2,250	2,250
6,771	232,495	225,724	55,462	55,462
27,999	961,285	933,284	221,042	221,042
2,702	92,766	90,064	21,353	21,353
10,944	375,744	364,800	86,400	86,400
51,750	1090,102	1038,532	250,655	250,655
			<b>ESPECIES.</b>	
			Vino comun	
			Vinagre	
			Aguardiente	
			Aceite de oliva	
			Jabon blanco	
			Carnes de pelo y lana	
			Carne de cerda	

La subasta constará de dos remates, que tendrán lugar el primero el día 31 del actual, y el segundo el 7 del próximo mes de Abril, de nueve á diez de su mañana en las Salas consistoriales, bajo los tipos expresados y pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Nerpio 17 de Marzo de 1867.—José Joaquin Ruiz.—Por su mandato, José Joaquin Martinez, Secretario interino.

**Seccion no oficial Anuncio.**

**En la Imprenta de Don Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47, se hallan de venta los Estados del movimiento de poblacion, último modelo.**

ALBACETE. Imprenta de Sebastian Ruiz, Mayor, 47.